

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2285/2020

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente.
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la Parte Recurrente?



El número de carpetas de investigación iniciadas por los delitos de feminicidio, homicidio doloso en contra de mujeres, y cuántas por tentativa de feminicidio; ordenes de aprehensión solicitadas y autos de vinculación a proceso dictados.

Así como información sobre las diligencias en materia de perspectiva de género llevadas a cabo.

La Parte Recurrente se inconformó con la negativa de dar la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que, este Instituto corroboró que su actuar no estuvo ajustado a los parámetros de constitucionalidad y legalidad que tutelan el derecho de acceso a la información.

Consideraciones importantes:

La normativa que protege el derecho de acceso a la información, no puede ser interpretada por los Sujetos Obligados, en el sentido de obstaculizar el derecho de las y los gobernados a conocer la información pública en su poder.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis del agravio	19
6. Estudio del agravio	19
7. Vista	28
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2285/2020

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PARTE RECURRENTE:
ISMAEL LÓPEZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2285/2020**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en sesión pública se resuelve **MODIFICAR** en lo que fue materia de la revisión, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El cuatro de noviembre, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que se asignó el número de folio 0113100163020, mediante la cual, solicitó lo siguiente:

1.- Se solicite a la Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio informe cuantas carpetas de investigación por del delito de femicidio se han iniciado del 16 de abril de 2020 al 30 de octubre de 2020, de ese número, en cuantas se ha

¹ Con la colaboración de Jorge Miguel Madrid Bahena, Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.

solicitado orden de aprehensión y cuantas se han vinculado a proceso en ese mismo periodo. Se solicita la misma información por lo que hace a los delitos de Homicidios Dolosos en contra de mujeres y tentativas de feminicidio en el periodo antes señalado. (se aclara que se informe el total de carpetas iniciadas en ese periodo por la Fiscalía de Investigación del Delito de Feminicidio y las iniciadas en la Fiscalías de investigación Estratégicas y posteriormente hayan sido remitidas a la Fiscalía de Feminicidio). 2.- De las carpetas de investigación iniciadas del 16 de abril de 2020 al 30 de octubre de 2020, por feminicidio, ¿Cuáles son las diligencias con perspectiva de genero que se han realizado? y si esas diligencias han aportado datos de prueba para obtener una orden de aprehensión y ¿Cuántas ordenes de aprensión se han obtenido con esas diligencias? Se solicite a la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio informe: ¿Cuántos Homicidios de mujeres o muertes violentas de mujeres se encuentra en tramite o se están investigando en esa Fiscalía? (Sic)

2. Respuesta. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes INFOMEX, notificó los oficios FGJCDMX/110/8364/20-12, FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1556/2020-12 y FGJCDMX/CGIE/ADP/1402/2020-11 y sus respectivos anexos, suscritos por la Directora de la Unidad de Transparencia, el Director de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, y por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, a través de los cuales la Fiscalía emitió respuesta en los siguientes términos:

- **La Fiscalía de Investigación del Delito de Feminicidio³**, comunicó lo siguiente:

A) Informó sobre el acuerdo de su creación y sus facultades; indicando que esa Fiscalía de Feminicidio fue creada, a través del Acuerdo A/11/19 emitido por la entonces Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 18 de septiembre de 2019.

B) Que dentro del plazo señalado por la Parte Recurrente, se iniciaron:

³ En adelante Fiscalía de Feminicidios.

- **40 carpetas de investigación por el delito de feminicidio;**
- **37 carpetas de investigación por el delito doloso de mujeres; y**
- **22 carpetas de investigación por el delito de tentativa.**

C) En cuanto a las ordenes de aprehensión solicitadas y a en cuántas carpetas de investigación se ha vinculado a proceso, señaló que no cuenta con el grado de desglose solicitado por la Parte Recurrente.

D) Por lo que hace a las diligencias en materia de perspectiva de género realizadas y si han aportado datos de pruebas para solicitar ordenes de aprehensión, refirió el acuerdo relativo a su creación.

- **La Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio⁴, comunicó lo siguiente:**

A) Que se encuentran en trámite:

- **46 indagatorias en las que se investigan homicidios de 49 mujeres, en cuyos hechos coexisten víctimas del sexo masculino;**
- **1 indagatoria con 2 feminicidios; y**
- **1 indagatoria con 4 feminicidios y una víctima del sexo masculino.**

3. Recurso. El diecisiete de diciembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía, en el que expuso como motivos de inconformidad:

- *Estoy inconforme con la respuesta de la Fiscalía de Feminicidios, ya que está negando la información con la cuenta respecto a las ordenes de aprehensión y las vinculaciones a proceso de las carpetas de investigación iniciadas por hechos ocurridos del 16 de abril de 2020, al 30 de octubre de 2020, ya que dicha fiscalía debe saber claramente cuantas ordenes de aprehensión ha solicitado y cuantas vinculaciones a proceso a logrado por hechos ocurridos en ese periodo. respecto a las diligencias con perspectiva de género me niega la información, ya que estoy pidiendo diligencias específicas que se hayan realizado con perspectiva de genero y si por esas diligencias se han otorgado ordenes de aprehensión. (Sic)*

⁴ En lo sucesivo Fiscalía de Homicidios.

4. Admisión. El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y otorgó un plazo a las partes para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad o no, para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en el correo el oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIDF/UT/087/2021-02 signado por la Fiscal de Investigación del Delito de Femicidio, a través de cual el sujeto obligado remitió a este Instituto una ampliación a su respuesta inicial.

6. El nueve de marzo, se recibió en el correo electrónico oficial de la Ponencia, los oficios FGJCDMX/110/DUT/0977/2021-03, FGJCDMX/CGIDGAV/FIDF/UT/087/2021-02, FGJCDMX/110/DUT/0978/2021-03 y sus anexos, de fechas cuatro y ocho de marzo de dos mil veintiuno, suscritos por la Directora de la Unidad de Transparencia y la Fiscal de Investigación del Delito de Femicidio, a través de los cuales rindió sus manifestaciones, formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinente e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

7. Cierre. Mediante acuerdo del veintidós de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y haciendo de conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233,

234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

De igual forma, la presente resolución se fundamenta en términos del punto PRIMERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS, Y SE COMUNICAN LAS NUEVAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBIDO AL ESTADO ROJO DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN ESTA CIUDAD, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 0001/SE/08-01/2021, por medio del cual se establece que con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se suspendieron plazos y términos por el periodo comprendido entre el lunes once de enero de dos mil veintiuno, al viernes veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Asimismo, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción,

substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del primero de marzo del año dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; la respuesta fue notificada **el nueve de diciembre**; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de diciembre, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez al dieciocho de diciembre, del seis al ocho de enero y del diecinueve al veintiséis de marzo.

Descontándose por inhábiles los días, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de diciembre; asimismo, del veinte al veinticinco y del veintiocho al treinta y uno de diciembre, así como cuatro y cinco de enero, del nueve al treinta

y uno de enero, así como del primero al diecinueve de marzo. Ello en términos de los artículos 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, 230 de la Ley de Transparencia, así como de los Acuerdos 4102/SO/18-12/2019, 0001/SE/08-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021 emitidos por el Pleno de este Instituto.

Por tanto, si el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete de diciembre, resulta evidente que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente petitionó lo siguiente:

1. Se solicite a la Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio informe cuántas carpetas de investigación por del delito de femicidio se han iniciado del 16 de abril de 2020 al 30 de octubre de 2020. **–Requerimiento 1-**
2. De esas carpetas, en cuántas se ha solicitado orden de aprehensión y cuántas se han vinculado a proceso en ese mismo periodo. **–Requerimiento 2-**
3. Se solicita la misma información por lo que hace a los delitos de Homicidios Dolosos en contra de mujeres y tentativas de femicidio en el periodo antes señalado. (Se aclara que se informe el total de carpetas iniciadas en ese periodo por la Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio y las iniciadas en la Fiscalías de investigación Estratégicas y posteriormente hayan sido remitidas a la Fiscalía de Femicidio). **–Requerimiento 3-**
4. De las carpetas de investigación iniciadas del 16 de abril de 2020 al 30 de octubre de 2020, por femicidio, ¿Cuáles son las diligencias con perspectiva de género que se han realizado? **–Requerimiento 4-**
5. Si esas diligencias han aportado datos de prueba para obtener una orden de aprehensión. **–Requerimiento 5-**
6. ¿Cuántas ordenes de aprensión se han obtenido con esas diligencias? **–Requerimiento 6-**
7. Se solicite a la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio para que informe: ¿Cuántos Homicidios de mujeres o muertes violentas de

mujeres se encuentra en trámite o se están investigando en esa Fiscalía?

Requerimiento 7-

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- *Estoy inconforme con la respuesta de la Fiscalía de Feminicidios, ya que está negando la información con la cuenta respecto a las ordenes de aprehensión y las vinculaciones a proceso de las carpetas de investigación iniciadas por hechos ocurridos del 16 de abril de 2020, al 30 de octubre de 2020, ya que dicha fiscalía debe saber claramente cuantas ordenes de aprehensión ha solicitado y cuantas vinculaciones a proceso a logrado por hechos ocurridos en ese periodo. respecto a las diligencias con perspectiva de género me niega la información, ya que estoy pidiendo diligencias específicas que se hayan realizado con perspectiva de género y si por esas diligencias se han otorgado ordenes de aprehensión. (Sic)*

De la lectura de los agravios del particular, tenemos que sus inconformidades versaron sobre la atención a las órdenes de aprehensión; sobre la atención a las vinculaciones a proceso; sobre la diligencias y sobre las órdenes de aprehensión que se hayan dictado derivado de esas diligencias. Es decir, se inconformó sobre la respuesta recaída a los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud, sin haberse quejado de la atención brindada a los requerimientos 1 y 7 de la solicitud.

Por ende, de las manifestaciones del particular se desprende que está conforme con la respuesta a **los requerimientos 1 y 7** de la solicitud, en razón de no haber emitido pronunciamiento o agravio alguno tendiente a atacar la atención dada a estos requerimientos y, en consecuencia se tienen como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.

Por lo tanto, tenemos que el recurrente se inconformó porque el sujeto obligado no proporcionó al particular la debida atención a los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través del oficio FGJCDMX/110/DUT/0978/2021-03 y sus anexos, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia el sujeto hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Que se realizó una nueva revisión en las bases de datos de la Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio, encontrándose que, en el periodo comprendido de **los meses de abril de 2020 a octubre de 2020 se solicitaron 26 órdenes de aprehensión y 19 vinculaciones a proceso.**
- Agregó que no es posible desagregar la información para obtener el número de órdenes de aprehensión y vinculaciones a proceso que corresponden a cada uno de los delito solicitados: femicidio, homicidios dolosos en contra de mujeres y tentativas de femicidio; toda vez que los sistemas informáticos en los que se realiza el registro de carpetas de investigación contiene campos específicos dentro de los cuales no fue posible hacer los cruces de información que permitieran desagregar la

Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

información de manera como lo solicitó el peticionario. Lo anterior, dijo la Fiscalía, es con fundamento en los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Entonces, de la respuesta complementaria, tenemos que la Fiscalía se pronunció en relación con el requerimiento 2 de la solicitud: (De esas carpetas, en cuántas se ha solicitado orden de aprehensión y cuántas se han vinculado a proceso en ese mismo periodo), y sobre ello informó que se **solicitaron 26 órdenes de aprehensión y 19 vinculaciones a proceso.**

Asimismo, sobre **el requerimiento 3** en cual el recurrente solicitó *la misma información por lo que hace a los delitos de Homicidios Dolosos en contra de mujeres y tentativas de feminicidio en el periodo antes señalado. (Se aclara que se informe el total de carpetas iniciadas en ese periodo por la Fiscalía de Investigación del Delito de Feminicidio y las iniciadas en la Fiscalías de investigación Estratégicas y posteriormente hayan sido remitidas a la Fiscalía de Feminicidio)*, el sujeto obligado señaló que la información que detenta **no cuenta con el grado de especificación que petitionó el recurrente.**

Por ello, informó que no es posible analizar la información para obtener el número de órdenes de aprehensión y vinculaciones a proceso que corresponden a cada uno de los delitos solicitados: feminicidio, homicidios dolosos en contra de mujeres y tentativas de feminicidio. Ello, en razón de que los sistemas informáticos en los que se realiza el registro de carpetas de investigación no contienen campos específicos dentro de los cuales se pudiera distinguir de los

delitos de Homicidios Dolosos en contra de mujeres y tentativas de feminicidio el número de órdenes de aprehensión y vinculaciones a proceso que corresponden a cada uno de esos delitos.

Por lo tanto, en la respuesta complementaria, el sujeto obligado se pronunció sobre los requerimientos 2 y 3 de la solicitud sin haber atendido los requerimientos 4, 5 y 6. En consecuencia, tenemos que la respuesta complementaria no es exhaustiva pues no atendió la totalidad de la solicitud y los agravios del recurrente subsisten; razón por la cual, se desestima la citada respuesta complementaria y se entrará al estudio de fondo del recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

1. Se solicite a la Fiscalía de Investigación del Delito de Feminicidio informe cuántas carpetas de investigación por del delito de feminicidio se han iniciado del 16 de abril de 2020 al 30 de octubre de 2020. **-Requerimiento 1-**
2. De esas carpetas, en cuántas se ha solicitado orden de aprehensión y cuántas se han vinculado a proceso en ese mismo periodo. **-Requerimiento 2-**
3. Se solicita la misma información por lo que hace a los delitos de Homicidios Dolosos en contra de mujeres y tentativas de feminicidio en el periodo antes señalado. (Se aclara que se informe el total de carpetas iniciadas en ese periodo por la Fiscalía de Investigación del Delito de Feminicidio y las

iniciadas en la Fiscalías de investigación Estratégicas y posteriormente hayan sido remitidas a la Fiscalía de Femicidio). **–Requerimiento 3-**

4. De las carpetas de investigación iniciadas del 16 de abril de 2020 al 30 de octubre de 2020, por feminicidio, ¿Cuáles son las diligencias con perspectiva de género que se han realizado? **–Requerimiento 4-**

5. Si esas diligencias han aportado datos de prueba para obtener una orden de aprehensión. **–Requerimiento 5-**

6. ¿Cuántas ordenes de aprehensión se han obtenido con esas diligencias? **–Requerimiento 6-**

7. Se solicite a la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio para que informe: ¿Cuántos Homicidios de mujeres o muertes violentas de mujeres se encuentra en trámite o se están investigando en esa Fiscalía? **Requerimiento 7-**

b) Respuesta: El nueve de diciembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes INFOMEX, notificó el oficio **FGJCDMX/110/8364/20-12**, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió a la Parte Recurrente los diversos oficios **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1556/2020-12** y **FGJCDMX/CGIE/ADP/1402/2020-11**, signados respectivamente, por el Director de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, y por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, en los siguientes términos:

- **La Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio⁷**, comunicó lo siguiente:

⁷ En adelante Fiscalía de Femicidios.

A) Informó sobre el acuerdo de su creación y sus facultades; indicando que esa Fiscalía de Femenicidio fue creada, a través del Acuerdo A/11/19 emitido por la entonces Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 18 de septiembre de 2019.

B) Que dentro del plazo señalado por la Parte Recurrente, se iniciaron:

- **40 carpetas de investigación por el delito de femicidio;**
- **37 carpetas de investigación por el delito doloso de mujeres; y**
- **22 carpetas de investigación por el delito de tentativa.**

C) En cuanto a las ordenes de aprehensión solicitadas y a en cuántas carpetas de investigación se ha vinculado a proceso, señaló que no cuenta con el grado de desglose solicitado por la Parte Recurrente.

D) Por lo que hace a las diligencias en materia de perspectiva de género realizadas y si han aportado datos de pruebas para solicitar ordenes de aprehensión, refirió el acuerdo relativo a su creación.

- **La Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio⁸, comunicó lo siguiente:**

A) Que se encuentran en trámite:

- **46 indagatorias en las que se investigan homicidios de 49 mujeres, en cuyos hechos coexisten víctimas del sexo masculino;**
- **1 indagatoria con 2 feminidios; y**
- **1 indagatoria con 4 feminidios y una víctima del sexo masculino.**

⁸ En lo sucesivo Fiscalía de Homicidios.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria que fue desestimada, toda vez que no atendió en la totalidad los requerimientos de la solicitud de información.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado el formato “*Detalle del medio de impugnación*” y tal y como fue delimitado en el apartado 3.2) Síntesis de los agravios del Considerando Tercero de la presente resolución, el recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- La parte recurrente se inconformó porque el sujeto obligado no proporcionó al particular la debida atención a los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud. **(Agravio único)**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior tenemos que el recurrente se inconformó a través de un único agravio en el que señaló que el obligado no proporcionó debida atención a los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud. En este contexto, es menester analizar requerimiento por requerimiento y la respectiva información que, como respuesta, proporcionó la Fiscalía.

Así, en el requerimiento 2 el solicitante petición lo siguiente: *De esas carpetas, en cuántas se ha solicitado orden de aprehensión y cuántas se han vinculado a proceso en ese mismo periodo.* A ello la Fiscalía no proporcionó información solicitada, puesto que señaló que no es posible dar dicha información **en razón de que no se cuenta con el grado de desglose que menciona el peticionario.**

Sin embargo, el sujeto obligado en la respuesta complementaria informó que **se solicitaron 26 órdenes de aprehensión y 19 vinculaciones a proceso**. Por lo tanto, a pesar de que la respuesta complementaria fue desestimada por no ser exhaustiva, en ella la Fiscalía proporcionó atención al requerimiento 2, **por lo que fue debidamente atendido y sería ocioso para este Instituto solicitarle al sujeto obligado que nuevamente envíe la información que ya es del conocimiento del particular.**

En el requerimiento 3, el solicitante petitionó lo siguiente: Se solicita la misma información por lo que hace a los delitos de Homicidios Dolosos en contra de mujeres y tentativas de feminicidio en el periodo antes señalado. (Se aclara que se informe el total de carpetas iniciadas en ese periodo por la Fiscalía de Investigación del Delito de Feminicidio y las iniciadas en la Fiscalías de investigación Estratégicas y posteriormente hayan sido remitidas a la Fiscalía de Feminicidio). A esta petición la Fiscalía de Investigación del Delito de Feminicidio informó lo siguiente:

Durante el periodo de interés **se iniciaron 40 carpetas de investigación por el delito de feminicidio, 37 carpetas de investigación por delito doloso de mujeres y 22 carpetas de investigación por el delito de tentativa**. Añadió que en relación con las *órdenes de aprehensión y cuántas se han vinculado a proceso*, no es posible dar dicha información en razón de que no se cuenta con el grado de desglose que menciona el peticionario; por lo que no se puede informar en cuáles de esas carpetas se ha *solicitado orden de aprehensión y cuántas se han vinculado a proceso*.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la información solicitada corresponde con estadísticas que no identifican de manera directa a ninguna persona, sino que relacionan datos generalizados. Ello significa que la información solicitada sí es susceptible de proporcionarse, puesto que no se identificará a las partes que intervienen en las carpetas, ni se identificará el estado procesal de cada carpeta.

En este sentido, de estas carpetas se puede saber en cuáles de ellas se han dictado órdenes de aprehensión y en cuántas se ha vinculado a proceso y, además, se puede informar al particular el número total para cada uno de los casos sin relacionar una a una las carpetas. **Por lo tanto no hay impedimento para que el sujeto obligado realice una búsqueda e informe en cuántas de esas carpetas ha solicitado órdenes de aprehensión y en cuántas se ha vinculado a proceso.**

La misma suerte corre la respuesta emitida por la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio en la que se formó lo siguiente: Que se encuentran en trámite 46 indagatorias en las que se investigan homicidios de 49 mujeres, en cuyos hechos coexisten víctimas del sexo masculino; 1 indagatoria con 2 feminicidios; y 1 indagatoria con 4 feminicidios y una víctima del sexo masculino, **sin haber señalado en cuántas de esas carpetas ha solicitado órdenes de aprehensión y en cuántas se ha vinculado a proceso.** En consecuencia, lo procedente es ordenarle a la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio que realice una nueva búsqueda en la que le informe al particular sobre **esas carpetas en cuántas de ellas ha solicitado órdenes de aprehensión y en cuántas se ha vinculado a proceso.**

En relación con los requerimientos 4, 5 y 6 relacionadas con las diligencias, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta:

- *“Hago de su conocimiento que el Acuerdo A/11/2019, señalado con anterioridad en el tercer párrafo de este documento, establece que es competencia de la Fiscalía conducir la investigación con perspectiva de género, de interseccionalidad y de respeto a los derechos humanos, considerando la normatividad nacional e internacional, las muertes violentas de mujeres, consumadas o en grado de tentativa; lo cual se aplica en todas y cada una de las carpetas de investigación iniciadas en esta Fiscalía.”*

De la citada respuesta de la Fiscalía, se observó **que no correspondió con lo solicitado**, puesto que el recurrente petitionó saber: De las carpetas de investigación iniciadas del 16 de abril de 2020 al 30 de octubre de 2020, por feminicidio, *¿Cuáles son las diligencias con perspectiva de género que se han realizado?; Si esas diligencias han aportado datos de prueba para obtener una orden de aprehensión y ¿Cuántas ordenes de aprensión se han obtenido con esas diligencias?*

Sin embargo, lejos de atender puntualmente a estas peticiones, el sujeto obligado informó que, de conformidad con el Acuerdo A/11/2019, la Fiscalía debe conducir la investigación con perspectiva de género, de interseccionalidad y de respeto a los derechos humanos, considerando la normatividad nacional e internacional de las muertes violentas de mujeres, consumadas o en grado de tentativa, así como garantizar la atención integral y multidisciplinaria a las víctimas y a sus familias, con el propósito de investigar y perseguir los hechos que la ley tipifica como

feminicidio en la Ciudad de México. Añadió que ello se aplica en todas y cada una de las carpetas de investigación.

Derivado de lo anterior, tenemos que la Fiscalía emitió una respuesta generalizada en la que omitió especificar **cuáles son esas las diligencias con perspectiva de género que se han realizado, ni tampoco informó si esas diligencias han aportado datos de prueba para obtener una orden de aprehensión, ni manifestó cuántas ordenes de aprehensión se han obtenido con esas diligencias implementadas.**

Es importante enunciar, que de acuerdo con el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁹, se han establecido estándares muy puntuales para abordar esta problemática.

En él se advierte que los factores que hacen diferente el delito de feminicidio con el homicidio de un hombre o el homicidio común de una mujer consiste en que a través de la muerte violenta, el victimario busca refrendar y prolongar patrones culturalmente arraigados en torno a lo que significa ser mujer, *subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad*, entre otros.

Aunado a ello, cabe señalar que las investigaciones a cargo de la Fiscalía y de las policías de investigación que entrañen la muerte de una mujer tienen por objeto, de manera no limitativa, lo siguiente:

⁹ En adelante Protocolo de Investigación.

- Identificar si en la realización de la conducta, están presentes rasgos de misoginia, odio o desprecio por la condición de mujer de la víctima;
- Con base en ello y en los hallazgos obtenidos, plantear hipótesis en las que el móvil del acto radique en la animadversión a la mujer;
- Investigar si con anterioridad, durante o posterior al suceso delictivo, se presentaron manifestaciones de violencia contra la mujer.

Cabe mencionar, que tanto la ejecutoria del Amparo en Revisión 554/2013, de la Primera Sala del Alto Tribunal, como el Protocolo de Investigación, fueron tomados en consideración por la Procuradora General de Justicia de esta Ciudad, para emitir el Acuerdo A/11/2019, mediante el cual creó la Fiscalía de Femicidios; y que, conforme a su punto tercero¹⁰, estableció que esta debe desarrollar sus atribuciones, entre otros, conforme a dicho Protocolo.

En consecuencia, el Sujeto Obligado obstruyó el derecho de acceso a la información del particular, al no proporcionarle información estadística que la propia organización debe sistematizar, pues esos datos configuran los indicadores que pueden servir para medir la eficacia de la actuación de las y los Fiscales de cara una carpeta judicializada ante una jueza o juez de control, pues el desempeño de su labor en esa instancia es equivalente a la obtención o no, de una orden de aprehensión o el dictado de un auto de vinculación a proceso.

En relación con lo anterior, el artículo 123, en sus fracciones IX y X, de la Ley de Transparencia, establece obligaciones específicas en materia de procuración de

¹⁰ Tercero. La Fiscalía Especializada es competente para realizar lo siguiente:
[...]

II. Desarrollar sus atribuciones atendiendo al Protocolo Ministerial Policial y Pericial del delito de Femicidio, aquellos que se emitan en el orden federal y que le sean aplicables, así como al Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes Violentas de Mujeres por razones de género.

justicia e investigación de delitos, que si bien atribuye en forma directa al Poder Ejecutivo de esta Ciudad, no debe interpretarse de manera aislada.

Ya que esas atribuciones son exclusivas de la Fiscalía General de Justicia, organismo público autónomo en términos de los artículos 44, apartado A, numeral 1 y 46, inciso c, de la Constitución Local.

En esa línea, son deberes del Sujeto Obligado **mantener actualizada la información estadística en materia de procuración de justicia**, la cual razonablemente debe comprender el número de carpetas de investigación en las que se solicitó una orden aprehensión y cuántas de ellas fueron satisfechas por la o el juez de control.

Además, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia tiene el encargo de presentar anualmente un plan de política criminal ante el Congreso Capitalino, mismo que entre otros, debe contener **la calidad del trabajo de las y los Fiscales, así como su capacidad de judicialización**, de acuerdo con los artículos 44, apartado B, numeral 2 de la Constitución Local y 29, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Cuestión que no podría suceder, sin la estadística de ordenes de aprehensión solicitadas y concedidas, o sin el alusivo a los autos de vinculación a proceso solicitados y dictados por la autoridad judicial. Por lo tanto, tenemos que la respuesta **no atendió los requerimientos 4, 5 y 6 de la solicitud.**

Bajo estas condiciones, como ya se dejaba ver, el Sujeto Obligado cuyo actuar fue sometido a revisión de este Órgano Colegiado, no se encuentra ajustado a los estándares de constitucionalidad y legalidad expuestos.

Y con ello, se dejó ir una gran oportunidad para apuntalar y enaltecer los esfuerzos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que en la materia ha implementado y llevado a la práctica.

Consecuentemente, de todo lo expuesto hasta ahora y, toda vez que el actuar del sujeto obligado violentó el derecho de acceso a la información del ciudadano, lo que es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció; en razón de que la respuesta no brindó certeza al particular, puesto que no fue exhaustiva al no haber atendido todos los requerimientos de la solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹¹.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹²

En consecuencia, se determina **fundado el agravio** expresado por la parte recurrente; en razón de que, efectivamente son violatorios del derecho de acceso a la información del particular.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VISTA. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá de turnar nuevamente ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Fiscalía de Feminicidios y la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio la solicitud a efecto de realizar una nueva búsqueda,

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

después de lo cual deberá de proporcionar la información petitionada en el requerimiento 3 de la solicitud, en el grado de desagregación requerido.

De igual forma, deberá de emitir una nueva respuesta en la que proporcione la información solicitada en los requerimientos 4, 5 y 6 de la solicitud.

Así, deberá de informar cuáles diligencias en materia de perspectiva de género fueron llevadas a cabo durante la indagatoria por las o los Fiscales de mérito.

Asimismo, deberá de indicar si esas diligencias han aportado datos de prueba para obtener una orden de aprehensión y, finalmente, deberá de precisar cuántas órdenes de aprehensión se han obtenido con esas diligencias.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2285/2020

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2285/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/JMMB/ EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**